República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-18143264-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Sábado 21 de Febrero de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX2024-132782737; BUNGE ARGENTINA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura (Vocal subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de resolver en el **EX2024-132782737-APN-SGASAD#TFN caratulado "BUNGE ARGENTINA SA c/ DGA s/ recurso de apelación"**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Objeto del proceso: Determinar si la RESOL-2024-1272-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI, dictada por el Jefe del Departamento Aduana de San Lorenzo resulta ajustada a derecho en cuanto dispuso no hacer lugar a la solicitud de devolución en concepto de tributos abonados como consecuencia de la liquidación suplementaria originada en el cargo N° 1893/2008, emitido en virtud del dictado de las Resoluciones de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ex. ONCCA) Nros. 1487/08 y 1898/08.

II.- Fundamentos de la apelación: Que mediante IF-2024-132782632-APN-DTD#JGM se presenta la actora e interpone recurso de apelación ante este Tribunal contra la referida resolución. En primer lugar, efectúa un pormenorizado relato de los antecedentes que dieran origen a la cuestión de autos y de la normativa involucrada. Informa que interpuso recurso jerárquico ante Presidencia de la Nación, tras el rechazo del recurso de reconsideración interpuesto ante la ex ONCCA. Manifiesta que entre las operaciones detalladas en la Res. ONCCA 1898, se encontraba la DJVE involucrada en autos. Sostiene que con fecha 28.09.2011 procedió a acreditar el pago -bajo protesto- de una serie de cargos, entre los que se encontraba el de autos, aclarando que el mismo se efectuaba en concepto de capital. Señala que, respecto de la intimación por parte de la DGA a la cancelación de los intereses resarcitorios, se impugnaron las mismas por considerar condonados dichos intereses, y que con fecha 06.08.2020 la CSJN hizo lugar a tal pedido mediante expediente 15951/2017. Sostiene que la Aduana limita los fundamentos del rechazo de la repetición aplicando el art. 1069, ap. b).1, incurriendo en una interpretación literal de la norma, aun cuando en el procedimiento de impugnación no se emitió un acto definitivo sobre la legitimidad de los cargos. Agrega que, de hecho, la Aduana, ante el pago bajo protesto realizado declaró abstracta la discusión y la intimó al pago de los intereses resarcitorios. Manifiesta que avalar el rechazo de la repetición de la Aduana por la norma mencionada, equivaldría a impedirle ejercer su derecho de defensa (sobre la base de ritualismos inútiles) y, a su vez, imposibilitar la devolución de lo pagado indebidamente al fisco, en clara violación de su derecho de propiedad y los principios de capacidad contributiva, igualdad y no confiscatoriedad y en manifiesta restricción del principio in dubio pro actione rector en la materia tributaria. Sostiene que la Ley N° 26.351 resulta inconstitucional por ordenar su

aplicación retroactiva en clara violación de la Constitución Nacional y agrega que los actos emitidos para aplicar dicha ley son nulos, de nulidad absoluta e insanable. Asevera que, al registrar las DJVE antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 26.351, adquirió el derecho a la aplicación de los regímenes tributarios, alícuotas, aranceles y base imponible (precio índice, valor FOB, valor FOB mínimo o equivalente), vigentes a la fecha de cierre de la venta registrada ante la autoridad de aplicación. Refiere al régimen establecido por la Ley 21.453 enfatizando la certidumbre sobre su aplicación y el haber garantizado el régimen tributario aplicable a las operaciones de exportación correspondientes a las DJVE registradas durante su vigencia. Cita jurisprudencia al respecto. Argumenta y desarrolla in extenso los motivos por los cuales considera que la aplicación de la Ley 26.351 implicó una modificación retroactiva de los derechos adquiridos, violando así el principio de legalidad y afectando los principios de certeza, seguridad jurídica, razonabilidad, buena fe y confianza legítima. Alude a la reforma incorporada por la Ley 26.351y a su decreto reglamentario. Sostiene que debe ser declarada la nulidad de las resoluciones 1487 y 1898, ésta última causa de la resolución aquí apelada, teniendo en cuenta la basta jurisprudencia donde se declaró la nulidad de las mismas, por falta de causa, motivación y vulneración del debido proceso adjetivo. En cuanto a la tasa de interés, solicita se declare inconstitucional o inaplicable la tasa de interés mensual del 0,5% prevista en el art. 4 de la Res. 314/04. Considera que a los fines del cálculo de los intereses resarcitorios previstos en el artículo 811, 812 y concordantes del C.A., corresponde la aplicación de la tasa pasiva promedio publicada por el B.C.R.A. (Comunicado N° 14.290). Cita jurisprudencia al respecto. Finalmente, ofrece prueba, hace la reserva del Caso Federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

III.- Que, mediante IF-2025-27373539-APN-DTD#JGM se presenta la representante del fisco y contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. En primer lugar, niega todas y cada una de las afirmaciones, los hechos, el derecho, la documentación y/o copias invocadas por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento, o bien surgieran de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas. Prosigue con una consideración de los antecedentes de la causa. Manifiesta que en el procedimiento de impugnación, se declaró parcialmente abstracta la cuestión de fondo mediante la Resolución Aduanera N° 370/12 dictada en el SIGEA N° 13289-34824-2008, que se apeló ante el Tribunal Fiscal en el expte N° 31.232, motivo por el cual se denegó el procedimiento de repetición, en los términos del art. 1069 inc. b) ap. 1 del C.A. Sostiene que no le asiste razón a la contraria respecto de la vía elegida en sede aduanera mediante la repetición del importe pagado de los cargos aquí involucrados. Entiende que la vía elegida re inserta una cuestión ya planteada en sede aduanera mediante el procedimiento de impugnación, ello en franca violación a lo establecido en el art. 1069 inc. b) ap. 1 del C.A. Cita los textos de los arts. 1053 y 1069 del C.A. y jurisprudencia que considera aplicable al caso. Manifiesta que de acceder a lo que intenta la actora, daría lugar al trámite simultáneo de dos procesos pendientes entre las mismas partes, por la misma causa y objeto, resultando inadmisible que la misma pretensión sea juzgada dos veces con la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias. En subsidio, plantea la incompetencia del Tribunal Fiscal a los fines de declarar la inconstitucionalidad de una norma, citando al respecto el art. 1164 del C.A. y enfatizando que aún en el caso de que la CSJN hubiese declarado la inconstitucionalidad de dichas normas, la doctrina aplicable debe referirse a la misma situación jurídica y no a circunstancias análogas o parecidas. Cita jurisprudencia y el Plenario de este Tribunal dictado el 26/04/2022 en la Causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/D.G.A. s/apelación”, Expte. N° EX2020-24600163. En relación al fondo del asunto, hace referencia a las leyes 21.453 y 26.351, manifestando que esta última tuvo por finalidad aclarar el alcance y aplicación de la primera ante el incremento de las alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de productos agropecuarios, evitando así que se registren operaciones con el fin de tributar con la alícuota menor. Hace referencia al Decreto N° 764/2008 y a la Res. N° 1898/2008. Sostiene que el sistema exigía al exportador que al momento de la venta pudiese acreditar la real tenencia o adquisición de la mercadería con anterioridad al incremento de las alícuotas. Alude a los principios de uniformidad e indisponibilidad del crédito fiscal. Cita jurisprudencia. Manifiesta que la carga de la prueba, en cuanto a haber tenido en su poder (o haber adquirido) la mercadería con anterioridad al incremento de las alícuotas, corresponde al administrado. Subsidiariamente plantea la extemporaneidad del reclamo sobre la tasa de interés, en tanto considera que dicho planteo no fue introducido al momento de iniciar el procedimiento de repetición. Solicita, en subsidio, la aplicación de los artículos 811 y 812 del C.A. y, de hacerse lugar a la repetición, también solicita la aplicación del Fallo “CENCOSUD”. Finalmente, hace la reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución aduanera, con costas.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 17134-975-2015, se inician a fs. 1/12 vta., en fecha 28.12.15 con el escrito de inicio del procedimiento de repetición relacionado a los cargos Nros. 1889/08 a 1897/08. Habiéndose readecuado la presentación en expedientes individuales, se generó el Expediente: EX-2023-00284341-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI respecto del permiso de embarque 08057EC01009177A (cargo N° 1893/2008). Mediante IF-2024-03801130-AFIP-SEFIADSALO#SDGOAI se certifica el pago efectuado que diera origen a la 11057LMAN017456K por el monto de $ 383.496, abonado en fecha 28.09.2011. Mediante PV-2023-00284345-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI se provee el recurso de repetición interpuesto. Finalmente, se emitió la RESOL-2024-1272-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI, apelada en autos.

V.- Que conforme surge de las actuaciones administrativas, mediante SIGEA Nro. 13289-34824-08, la firma BUNGE ARG SA inició procedimiento de impugnación –en cuanto aquí interesa- contra el cargo Nro. 1893/2008, relacionado con el permiso de embarque Nro. 08057EC01009177A, emitido como consecuencia del dictado de la Ley 26.351 y de las Resoluciones ONCCA N° 1487/2008 y 1898/2008.

Que, por su parte, y conforme surge de las copias agregadas en las actuaciones antecedentes de autos -SIGEA Nro. 17134-975-2015, BUNGE ARG SA efectuó –en lo que aquí interesa- una presentación ante la Aduana de San Lorenzo, informado el pago del cargo aquí involucrado (ver fs. 34/35).

Que mediante Resolución Nro. 370/12, dictada en el expediente SIGEA Nro. 13289-34824-08, el Administrador de la Aduana de San Lorenzo resolvió declarar abstracta la cuestión de fondo que diera origen al procedimiento de impugnación –en el caso- en relación al cargo Nro. 1893/08 e intimó al pago de intereses devengados. Ello, con fundamento en el pago voluntario del referido cargo (ver copia agregada en la actuación electrónica en la que tramitó el procedimiento de repetición - EX-2023-00284341- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI-).

Que, contra dicha resolución (entre otras) la firma interpuso recurso de apelación ante este Tribunal, quedando registrado como Expediente N° 31.232-A, el que posteriormente se acumuló al expediente 30.869-A, que tramitara en la Sala F del Tribunal.

Que, por su parte y tal como se mencionara ut-supra, con fecha 28/12/15 la actora promovió procedimiento de repetición de las sumas abonadas respecto de los cargos Nros. 1889/08 al 1897/08, que incluye el cargo aquí en trato, –dando origen a la actuación SIGEA 17134-975-2015, que luego tramitó mediante EX-2023-00284341- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, involucrando entonces solamente el cargo N° 1893/08, aquí en cuestión. Dicho expediente culminó con el dictado de la RESOL-2024-1272-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI, aquí apelada, por la cual el Administrador de la Aduana de San Lorenzo, resolvió, en aplicación de lo dispuesto por la Nota N° 1057/2018 (SDG TLA), expedida por la Subdirección General de Técnico Legal Aduanera, no hacer lugar a la devolución solicitada por Bunge Argentina S.A., con fundamento en lo dispuesto por el art. 1069, inc b), ap. 1, del C.A.

Que, a su turno, mediante sentencia de fecha 08/04/2024 recaída en el Expediente N° 30.869-A, al que se encuentra acumulado el expte. 31.232-A, por el que se apeló la Resolución N° 370/12, dictada en el expediente SIGEA Nro. 13289-34824-08, que involucra –entre otros- el cargo Nro. 1893/08 aquí en trato y por la que se declaró abstracta la cuestión de fondo en el procedimiento de impugnación, la Sala F de este Tribunal resolvió declarar la nulidad -en cuanto aquí interesa- de la Resolución 370/12 (AD SALO), recaída en el expediente administrativo SIGEA 13289-34824-08, que involucraba los cargos Nros. 1889/08 al 1897/08, entre los que se encuentra el aquí cuestionado.

Dicho pronunciamiento señaló que “los resolutorios aduaneros apelados debían ser revocados, atento a que las Resoluciones ONCCA 1487/08 y 1898/08, habían sido declaradas inválidas por decisiones judiciales, al igual que los artículos 4 y 5 de la Ley 26.351 que las sustentaron”.

Así concluyo que: “…no quedan dudas de que corresponde (…) declarar la nulidad de los cargos formulados a la firma BUNGE ARGENTINA SA, por carecer de sustento jurídico válido” -ver sentencia IF-2024-34824364-APN-

VOCXVI#TFN que a la fecha se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada-.

VI.- Que, sentado lo antes expuesto, corresponde me expida respecto del rechazo del procedimiento de repetición iniciado por la aquí recurrente respecto del cargo Nro. 1893/08, con fundamento en lo establecido en el art. 1069 apartado 1 inc. b) 1 del C.A.

Que en relación al régimen jurídico aplicable al procedimiento de repetición cabe considerar que el art. 1068 del C.A. establece que "Tramitarán por el procedimiento reglado en este Capítulo las repeticiones de los importes en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera." Y, por su parte, el art. 1069 del CA dispone que "1. Sólo son susceptibles de repetición: a) los pagos efectuados en forma espontánea; b) los pagos efectuados a requerimiento del servicio aduanero, siempre que la respectiva liquidación: 1°) no hubiere sido objeto de revisión por el procedimiento de impugnación; o 2°) no estuviere contenida en la resolución condenatoria recaída en el procedimiento para las infracciones.".

Que, en la Exposición de Motivos del Código Aduanero, se señala que en el art. 1069 se establece una limitación en cuanto a la procedencia de la repetición de las cantidades pagadas a requerimiento del servicio aduanero, aclarando que en tales supuestos la repetición no es viable si la respectiva liquidación, en lo que aquí importa, hubiera sido objeto de revisión por el procedimiento de impugnación. Se indica que la razón de dicha limitación estriba en que, en esos casos, el contribuyente ya ha discutido la procedencia del requerimiento del fisco en el curso del procedimiento indicado, donde pudo ejercer su derecho de defensa, de modo que la resolución que finalmente recayera, no podría ser nuevamente revisada en un nuevo procedimiento sin mengua de la estabilidad que necesariamente deben tener los actos firmes de contenido jurisdiccional.

Que, del análisis de las actuaciones arrimadas a la presente causa, resulta que tal como lo manifiesta la recurrente, el importe cuya devolución se persigue, es el que oportunamente le fuera requerido por la Aduana mediante el cargo Nro. 1893/08, el que, si bien fue impugnado, también fue abonado con anterioridad a que la Aduana hubiera hecho cualquier tipo de revisión al respecto. Como se vio en el considerando precedente, la Aduana declaró abstracta la cuestión de fondo que diera origen al procedimiento de impugnación en virtud del pago del monto del cargo impugnado. Y dicha resolución fue apelada y resuelta por este Tribunal, conf. sentencia de fecha 08/04/2024 recaída en el Expediente N° 30.869-A, al que se encuentra acumulado el expte. 31.232-A, por el que se apeló la Resolución N° 370/12, dictada en el expediente SIGEA Nro. 13289-34824-08, que involucra –entre otros- el cargo Nro. 1893/08 aquí en cuestión.

Lo cierto es que ni la Aduana ni el Tribunal Fiscal efectuaron una revisión de los cargos formulados.

En efecto, de la sentencia de la Sala F del Tribunal Fiscal, surge claramente que su resolución se basó en los fallos dictados en sede judicial siendo que en ellos se analizó concretamente la validez de la Resoluciones ONCCA. Así lo sostuvo el Tribunal al decir que "los resolutorios aduaneros apelados debían ser revocados, atento a que las Resoluciones ONCCA 1487/08 y 1898/08, habían sido declaradas inválidas por decisiones judiciales, al igual que los artículos 4 y 5 de la Ley 26.351 que las sustentaron".

Ello es así, sin perjuicio de que –además- el Tribunal pudiera haber efectuado ciertas consideraciones en cuanto a la validez de dichas resoluciones, ya que en definitiva la cuestión de fondo, ya se encontraba resuelta con anterioridad por el poder judicial.

Que no debe perderse de vista, tal como surge de la exposición de motivos del C.A., que el sentido de la norma en análisis radica en evitar que se discuta nuevamente una cuestión mediante un nuevo procedimiento, lo que no ocurre en el caso, por la simple razón de que no hay cuestión de fondo a resolver, en tanto la misma ha sido ya resuelta judicialmente.

Que en tal sentido, considero que rechazar el recurso de repetición en base a lo previsto por el art. 1069, apartado 1 inc. b) 1 del C.A., constituiría un excesivo rigorismo formal, tal como lo ha sostenido la Sala I de la CNACAF, in re "COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", causa 14334/24 (TFN 39885-A), en el que en un caso análogo al presente sostuvo que: "…asiste razón a Cofco SA en punto a que lo decidido por el

TFN importa un excesivo rigor formal, incompatible con las reglas del debido proceso y el adecuado servicio de justicia. Ello es así de cara a que: (i) en sede judicial se declaró la nulidad de las resoluciones ONCCA 1487/08 y 2463/09, por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; (ii) el Cargo 1633/08 cuya repetición se persigue, fue revocado en sede administrativa por la propia DGA…En tales condiciones, a esta altura de lo actuado y a la luz de las particulares circunstancias de la causa, no resulta razonable impedirle a Cofco SA obtener la devolución de lo indebidamente pagado".

Que, por los motivos reseñados supra, el rechazo de la solicitud de repetición formulada por la recurrente, dispuesto en la resolución aquí apelada, carece de fundamentos, toda vez que la limitación contenida en al art. 1069 apartado 1 inc. b) 1 del C.A., no resulta aplicable al caso en cuestión.

VII.- Que, asimismo, corresponde señalar que no hay discusión alguna a tratar en cuanto a la cuestión de fondo, ya que la misma ha sido resuelta en la Causa Nro. 30.869-A y acum., tal como se explicitó en el considerando V de la presente. La Sala F de este Tribunal resolvió -en cuanto aquí interesa- declarar la nulidad de los cargos allí involucrados, entre los que se encuentra el cargo Nro. 1893/08 en cuestión, por carecer de sustento jurídico atento a la declaración de invalidez por sentencia judicial de las Resoluciones ONCCA N° 1487/08 y 1898/08, en virtud de las cuales se había emitido el cargo involucrado en autos, entre otros. Cabe señalar que a la fecha dicha sentencia del TFN se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Que, atento ello, se advierte que por el cobro (a esta altura) indebido de la suma abonada bajo protesto por la aquí recurrente en relación al cargo Nro. 1893/08, se produciría un enriquecimiento sin causa por parte del Fisco.

Que, por todo lo referido anteriormente, corresponde revocar la resolución aduanera aquí cuestionada, debiendo procederse a la devolución de las sumas abonadas por la aquí recurrente y que le fueran originariamente exigidas mediante el cargo Nro. 1893/08.

VIII.- Que en cuanto a la moneda en que deberá llevarse a cabo la devolución de lo abonado indebidamente por la actora, ha sentenciado el Máximo Tribunal en los autos caratulados "Cencosud SA (TF 29.535-A) c/DGA" C1242, XLIX lo siguiente: "7°) Que, sentado lo que antecede, cabe poner de relieve que en el caso de autos (confr. fs. 93/112 del expediente administrativo 13289-17409-2008 y lo señalado por la cámara a fs. 87 vta.), los tributos cuya restitución se admitió fueron abonados en pesos, producto de haberse convertido el importe de los dólares estadounidenses al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 20 de la ley 23.905. En consecuencia, la devolución debe efectuarse en la misma moneda nacional en que fue hecho el pago, pues -de acuerdo con la doctrina del precedente E.222.XLI. "Editorial Perfil S.A.", sentencia del 12 de agosto de 2008-, en las condiciones indicadas, no existe suma alguna que deba ser devuelta en dólares estadounidenses ni que deba ser transformada a pesos en los términos del decreto 214/02"…"8°) Que, a mayor abundamiento, el art. 809 del Código Aduanero -que regula la devolución de los tributos que el Fisco ha cobrado indebidamente- establece expresamente que la Aduana 'devolverá directamente los importes que hubiere percibido indebidamente en concepto de tributos' (…). En consecuencia, si percibió un importe en pesos, no hay razón para que se considere que, si procede su devolución, se origina para el Fisco una deuda en dólares".

Que siendo ello así, a los fines de la devolución de lo abonado indebidamente, deberá tenerse en consideración que la suma que la recurrente solicita que se le devuelva ha sido abonada en pesos.

Que en tal sentido, corresponde hacer lugar a la repetición de la suma de pesos TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($383.496.-), a la que deberán adicionarse los intereses del art. 811 del CA que deberán computarse desde el 28/12/15 -fecha de solicitud de repetición- hasta la fecha de efectivo pago.

IX.- En relación con la tasa de interés, el art. 811 del C.A. señala que: "En los supuestos en que se reclamare la devolución de importes pagados indebidamente en concepto de tributos, ya fuera que el pago se hubiere efectuado espontáneamente o a requerimiento del servicio aduanero, los intereses se devengarán desde la fecha de la presentación

del escrito por el cual se reclamare la repetición, hasta el momento de su pago". Y el art. 812 del C.A agrega que: "En los supuestos previstos en el artículo 811, la tasa de interés aplicable será la que fijare la Secretaría de Estado de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 794".

Para el caso, las tasas de interés aplicables a dichas sumas serían las fijadas por las resoluciones 314/04 y 841/10 - atento a que la solicitud de repetición de la actora es de fecha 28/12/15- la cual aplicaría hasta la entrada en vigencia de la resolución ex MH 598/2019 (01/08/2019), y posteriormente, las tasas de interés establecidas por las res. ME 559/22 y 3/24 de acuerdo con la vigencia temporal de esas normas (art. 9 de la res. ME 559/22 y art. 10 de la res. ME 3/24).

Sin embargo, no puede desconocerse que la tasa de interés fijada por el art. 811 del C.A, es claramente insuficiente para mantener el valor del capital abonado en demasía desde el inicio del reclamo (en el año 2015) hasta la fecha de su efectivo pago por el Fisco.

Que dicha situación económica imperante en el país es reconocida mediante la Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas N° 841/2010 cuando elevó los intereses resarcitorios y punitorios fijados en la Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 314/04 del 2% al 3% mensual y del 3% al 4% mensual (respectivamente) con fundamento en la necesidad de adecuar las tasas a las condiciones económicas existentes, lo cual evidencia un expreso reconocimiento del Estado Nacional de la modificación de la situación económica en el sentido pretendido por la parte actora.

Sin embargo, pese al expreso reconocimiento por dicha normativa de la modificación de las condiciones económicas imperantes, al tiempo del dictado de la resolución 314/04, no se incrementó simétricamente la tasa de interés fijada para repeticiones, la que se mantuvo en un 0,5% mensual.

Debiendo aclarar que la tasa de interés del 0,5% mensual establecida por las mencionadas resoluciones se mantuvo hasta la entrada en vigencia de la resolución ex MH 598/2019 (01/08/2019), y posteriormente fue modificada por las res. ME 559/22 y 3/24 (de acuerdo con la vigencia temporal de esas normas -art. 9 de la res. ME 559/22 y art. 10 de la res. ME 3/24).

A partir del 01/03/2025 comenzó a tener efectos la res. ME 199/25 que la eleva al 0.75% mensual.

Por lo cual, la aplicación de la tasa de interés del art. 811 del C.A implica un perjuicio económico injustificado para la actora, ya que recibiría los importes adeudados con una tasa de interés inferior a las variaciones del índice de precios al consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina, lo cual resulta irrazonable y desproporcionado, ya que tales intereses no compensan la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, aniquilando los derechos del acreedor a la restitución integral de los importes pagados sin causa.

En este sentido, la Cámara Federal de Salta en los autos "Alubia SA c/AFIP-DGI s/ repetición" (04/11/2014), sentencia confirmada por la CSJN, se consideró que la tasa de interés del 0,5% fijada en la Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 314/04 resultaba irrazonable para las devoluciones de las sumas de dinero reconocidas a favor de los contribuyentes que sin llegar a igualar a las que percibe el Fisco "atempere el progresivo empobrecimiento del contribuyente durante el reclamo, en contextos económicos inflacionarios o con demoras burocráticas prolongadas", declarado la inconstitucionalidad de dicha tasa y considerando aplicable en su lugar la establecida en el Comunicado n° 14.290 del BCRA.

Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en pronunciamientos de sus diferentes Salas, considero irrazonable la tasa establecida por las resoluciones 314/04 y 841/10 y que debía aplicarse a los intereses devengados a partir del momento establecido por el art. 811 del C.A la tasa de interés pasiva promedio publicada por el BCRA, en la causa "Sancor CUL c/DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO", 17/06/2021 Expte. N° 55842/2019- Sala V, remitiéndose a lo expuesto en las causas "Osram Argentina S.A. c/EN-AFIP-DGI-Resol. 30/11 s/Dirección General Impositiva", Expediente N° 15.885/2011, del 15 de agosto de 2017, "Driollet Laspiur, Rogelio

c/EN-AFIP s/Dirección General Impositiva", Expediente N° 29.472/2014, del 13 de diciembre de 2017 y "Oleaginosa Moreno Hermanos SAC c/Administración Nacional de Aduanas s/recurso directo de organismo externo", Expediente N° 8070/2018, del 5 de septiembre de 2018.

Asimismo, la Sala II en los autos "Oleaginosa Moreno Hermanos SA (TF 36.648-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo", sentencia del 09.02.2024; ibid, Sala III, "Oleaginosa Moreno Hermanos SACIFY (29.994-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo", sentencia del 11.08.2022; ibid. Sala IV, "Oleaginosa Moreno Hermanos SA c/DGA s/Recurso directo de organismo externo", sentencia del 26.03.2019; entre otros), dispuso para la aplicación de la tasa de interés pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina al momento dispuesto por el art. 811 del C.A.

Por todo lo expuesto, corresponde, en el caso, aplicar la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina desde la fecha de reclamo a la DGA (el 28/12/25 fecha del pedido de repetición) hasta la puesta en vigencia de la resolución ex MH 598/2019 (01/08/2019 hasta el 31.08.2022); a partir del 01/09/2022 aplicar la tasa de interés prevista en los artículos 4 y 6 de la resolución del ME 559/2022; y a partir del 01/03/2025 la determinada en el art. 3° de la resolución del ME 199/2025; y, en su caso, por las normas que la reemplacen en lo futuro según el lapso de devengamiento de tales accesorios.

X.- Que, en consecuencia de todo lo antes expuesto, corresponde revocar la resolución apelada y hacer lugar a la devolución de la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($383.496.-) pagados en concepto de derechos de exportación abonados en demasía, suma a la que deberán adicionarse los intereses desde el 28/12/25 hasta la fecha de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto en el considerando precedente.

XI.- Que las costas deben imponerse a la vencida.

Por lo expuesto, **voto por:**

1.- Revocar la RESOL-2024-1272-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI, dictada por el Jefe del Departamento Aduana de San Lorenzo, en el expediente EX-2023-00284341- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

2.- Hacer lugar a la devolución de la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($383.496.-), a la que deberán adicionarse los intereses, que deberán computarse desde el 28/12/15 -fecha de solicitud de repetición- hasta la fecha de efectivo pago y de conformidad con lo dispuesto en el considerando IX. de la presente.

3.- Costas a la vencida.

Los Dres. Pablo Garbarino y Christian M. González Palazzo dijeron:

Que adhieren al voto del Dr. Segura.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la RESOL-2024-1272-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI, dictada por el Jefe del Departamento Aduana de San Lorenzo, en el expediente EX-2023-00284341- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

2.- Hacer lugar a la devolución de la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($383.496.-), a la que deberán adicionarse los intereses, que deberán computarse desde el 28/12/15 -fecha de solicitud de repetición- hasta la fecha de efectivo pago y de conformidad con lo dispuesto en el considerando IX. de la presente.

3.- Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia remítase a guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.02.19 12:52:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.02.20 17:51:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.02.21 10:47:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.21 10:47:59 -03:00